

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su hijo adolescente SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, y en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Si bien en la providencia de fecha 17 de mayo de 2017 en donde se fijaron los alimentos provisionales a favor de la demandante, en el proceso de Filiación Extramatrimonial 2017-187, no se indicó el porcentaje en el que sería el incremento anual de ello, la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA debió proceder de conformidad con lo señalado en el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el incremento del año 2018, norma que estipula:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".

Por lo tanto, deberá hacer el incremento correspondiente al IPC para el año 2018, de las cuotas alimentarias provisionales desde enero a octubre de dicho año.

Hecho lo anterior, deberá una vez más determinar el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas provisionales.

- Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-278088, en aras de determinar que efectivamente el propietario actual de dicho inmueble es el señor CARLOS ANAYA SILVA y proceder con la medida requerida, ya que el allegado fue impreso en el año 2018.
- De conformidad con el Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá informar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*.

Si bien en los hechos de la demanda, la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA señala que el señor CARLOS ANAYA SILVA siempre ha vivido en el Conjunto Condominio Campestre Villas de Santa María, ubicado en la vía Piedecuesta frente a la bomba Transpiedecuesta, entrada Vereda El Guamo, no señala su nomenclatura, es decir, el número de casa o apartamento. Por lo tanto, se requiere a la demandante para que precise la dirección de residencia del demandado.

Asimismo, no informa el correo electrónico donde recibe notificaciones el señor CARLOS ANAYA SILVA, pues no lo menciona expresamente en ninguna parte de la demanda ni tampoco aporta el documento que menciona en el hecho 5° de la misma, es decir, el certificado de Cámara de Comercio de la empresa cuyo representante es el ejecutado. En consecuencia, deberá informar la dirección electrónica del señor CARLOS ANAYA SILVA y aportar el documento referido.

Por ende, se requiere a la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA para que aclare y aporte la información señalada anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su hijo adolescente SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, y en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751594aafdb21e91860570e4b10a343474f0b6457565dcaa280696b0a86f0f1f

Documento generado en 19/05/2021 02:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**